

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de Febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL RINCON MARIN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2014 00437 00

Procede el Despacho a decidir sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado a través de apoderado por DANIEL RINCON MARIN en contra del MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO.

La demanda correspondió a este Despacho como se observa del acta de reparto de fecha 1º de octubre de 2014 (fol. 52), mediante providencia del 6 de noviembre de 2014 (fol. 55) notificado por estado No. 61 del 7 de noviembre del mismo año, se inadmitió requiriendo a la parte demandante para que subsanará algunas falencias en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que no fue permitido el acceso al público a las instalaciones del palacio de justicia, los términos fueron suspendidos desde el nueve (9) de octubre de 2014 y se reanudaron a partir del trece (13) de enero de 2015 (fol. 56), es a partir de esta última fecha que debe contarse el termino concedido, el cual culminó el 26 de enero de 2015.

Así las cosas, habiéndose vencido el término enunciado, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, siendo procedente jurídicamente disponer el rechazo de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169¹ concordado con la parte final del artículo 170² del C.P.A.C.A., por lo que así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado a través de apoderado por DANIEL RINCON MARIN en contra del MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, conforme se explicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose, cumplido lo anterior archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

¹ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"

² "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Negrilla y subraya fuera del texto).